



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1197/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0693, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Felipe Mézquita Gómez contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1378 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-1378, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuso lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Mézquita Gómez, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SS-00166, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de julio 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Condena al recurrente Felipe Mézquita Gómez al pago de las costas penales.

Cuarto: Encomienda la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

La referida decisión fue notificada al abogado de la parte recurrente, licenciado Máximo Rhadamés Sánchez, mediante Acto núm. 044-2023, del veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial licenciado Héctor Olivo Flores, alguacil de estrados del juzgado de paz, del municipio San



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Felipe, provincia Puerto Plata, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Licdo. César José García Lucas.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Felipe Mézquita Gómez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), recibido por este Tribunal Constitucional, el tres (3) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Consta en el expediente el Acto núm. 127-2023, del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dirigido a la parte recurrida, María Celeste Núñez Cruz, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, instrumentado por el ministerial Yeffersson José Vargas, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Puerto Plata, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

El recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante Memorándum, Oficio núm. SGRT-881, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe Mézquita Gómez sobre la base de las siguientes motivaciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1. El impugnante Felipe Mézquita Gómez somete como primera queja dentro de su único medio recursivo casacional que la corte de apelación cometió el mismo error del tribunal de primer grado, al tipificar el hecho como una violación sexual, artículo 331 del Código Penal dominicano, desnaturalizando los hechos, aplicándose una sanción improcedente, carente de base y justificación legal; y omitiendo los elementos constitutivos del enunciado tipo penal, además de que este exige al momento de la comisión, la preexistencia de violencias, amenazas, sorpresas y engaños, circunstancias que anteceden al hecho y que deben ser probadas, puntos ausentes en la sentencia de la corte de apelación.

4.2. Al proceder la alzada a dar respuesta al cuestionamiento realizado respecto a la calificación jurídica, específicamente lo relativo al tipo penal de violación sexual consignado en el artículo 331 del Código Penal, precisó, entre otras cosas, que conforme la jurisprudencia constante de esta alta corte -citando sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-01139 de fecha 30 septiembre del 2021- se establece que: constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. [...] en tanto que, el texto en comento sanciona el acto de la penetración sexual cuando esta se ha materializado por cualquier vía (subrayado nuestro)...: por lo que, partiendo de este criterio, la alzada procedió a dar valor positivo a la aplicación por parte del tribunal de primer grado del indicado artículo 331 del Código Penal, al haber quedado demostrado mediante las declaraciones de la adolescente M. S. E. N., que el imputado la penetró vaginalmente en varias ocasiones, además de haber sido amenazada por este de matarla, así como a su abuela y él por igual quitarse la vida, todo lo cual se subsume en la fisonomía del tipo penal impuesto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3. A lo precedentemente establecido, resulta oportuno añadir lo establecido por el tribunal de primer grado, a saber: g) Asimismo, al examinar la logicidad y veracidad del relato de la adolescente M.E.S.N., el tribunal constata que su versión es corroborada o validada con la presentación de otros elementos de prueba que también se presentaron en este juicio. Recordemos que la acusación presentó el informe de una sonografía transvaginal realizada el 12-9-2020 a dicha adolescente por la Dra. Carlita Peralta, médico sonografista de la Clínica José Gregorio Hernández de la ciudad de Puerto Plata. En dicho informe que, conforme los artículos 204 y 212 se conceptúa como un estudio pericial, se describe la metodología de ultrasonido aplicada para efectuar dicho estudio precisando que el área del cérvix de la adolescente M.E.S.N. se encontraba abierto y el fondo de saco con líquido, cuyas conclusiones destacan “hallazgos sonográficos a favor de restos hemáticos en cavidad endometrial. Sugestivo de aborto incompleto.” Debido a ese diagnóstico, resultó médicamente necesario realizar un post-legrado instrumental por aborto incompleto, según consta en el certificado médico emitido en fecha 12-9-2020 por el Dr. Deibi Rafael Peguero Bobadilla Gineco Obstetra exequátur 432-12 de dicha clínica, h) Como se aprecia en dichos informes médicos, ambos legitimados u homologados por la Dra. Hilda Leonor Bonilla García, médico forense del INACIF, en el marco de lo previsto en el numeral 1 del artículo 2 de la ley 454-08; se corroboran la logicidad y la veracidad de la versión emitida por la adolescente M.E.S.N., en lo concerniente a que la penetración sexual no consentida analizada en los párrafos siguientes, conllevó que ella quedara embarazada, el cual debido a la ingesta de varias aspirinas le provocó un gran sangrado vaginal que se manifestó, según sus declaraciones, en “[...] un cuajaron muy grande de sangre” contexto en el cual el feto no se desarrolló como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debía, por lo que médicamente se conceptúa como un “aborto incompleto”.

4.4. De lo precedentemente transcrito, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que los jueces de la Corte a qua estatuyeron correctamente sobre los reclamos que hizo el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, sin que se advierta una deficiencia de motivos en cuanto a la configuración del ilícito penal de violación sexual, como alega el recurrente, ya que la alzada incluye en sus motivos la definición que sobre este término ofrece el artículo 331 del Código Penal, y la jurisprudencia constante de esta Sala Penal, la cual, al ser subsumida a los hechos y circunstancias de la causa (penetración vaginal con amenaza), lo cual fue corroborada con los certificados médicos aportados por el órgano acusador como medios de prueba y con la entrevista realizada a la menor en el centro especial para tales fines, la cual fue transcrita en la sentencia rendida por el tribunal de juicio, resulta evidente la responsabilidad del imputado Felipe Mezquita Gómez en el hecho que se le imputa, quedando así destruida la presunción de inocencia que le revestía; resultando condenado a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, sanción que se encuentra ajustada a los hechos y al derecho, por estar dentro de los parámetros precisados por el artículo 331 del Código Penal; constituyendo las quejas esbozadas por el recurrente una inconformidad con lo decidido, no estando demás señalar que los jueces de la apelación le favorecieron acogiendo su recurso de manera parcial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y estableciendo la fisionomía correcta del tipo penal juzgado; por todo lo que, dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.5. Como segunda queja presentada por el recurrente Felipe Mezquita Gómez dentro de su único medio recursivo casacional, arguye que la sentencia recurrida en casación resulta ser manifiestamente infundada, ya que no contiene motivación alguna que justifique la condena a dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), por daños materiales y morales causados a la víctima; a favor de la parte actora civil, por lo que dicha condena debe ser anulada por esta Suprema Corte de Justicia.

4.6. En lo que respecta al monto de las indemnizaciones, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el precedente de que dicho monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable. Que la Corte a qua, previo a una reflexión adecuada a lo jurídicamente correcto, consideró que la suma indemnizatoria resulta “justa y proporcional con relación al daño sufrido, puesto que se trató de una violación sexual en contra de una víctima menor de edad que se encontraba en un estado de vulnerabilidad en razón de su edad”, a causa de crimen cometido por el imputado Felipe Mezquita Gómez en su perjuicio, por lo que procedió a confirmarla, a raíz de lo cual, al no haberse demostrado la desproporción de la suma, ni tampoco que la misma haya sido exagerada en relación a los daños recibidos, esta sala es de opinión que los alegatos que en ese sentido aduce el recurrente carecen de mérito, y por ende, proceden a ser desestimados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.7. Ya por último, debemos precisar respecto a la alegada violación al artículo 69.3 de la Constitución dominicana, que al analizar la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que los jueces de la Corte a qua actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que el señalamiento del recurrente de inobservancia de estas disposiciones, no se corresponde con la verdad; por todo lo cual, procede su rechazo.

4.8. Que, al no verificarse los argumentos presentados como queja del medio recursivo invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Felipe Mézquita Gómez, solicita, mediante la presente instancia, que sea acogido el recurso de revisión y declarada la nulidad de la sentencia recurrida, con fundamento en los argumentos esenciales siguientes:

MEDIO DENUNCIADO EN REVISION CONSTITUCIONAL.

Violación al debido proceso inobservado los derechos fundamentales: falta de motivación de los elementos constitutivos del ilícito penal y errónea aplicación de la norma jurídica.

POR CUANTO: A que la decisión recurrida en revisión constitucional incurre en la misma violación en la aplicación del artículo 331 del Código Penal modificado por la ley 24-97 del 28 de enero del 1997.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Viola el 69.3 de la Constitución; Así como los artículos 14, 24, 172 y 333 426. 3 del Código procesal Penal. Garantías: deber de motivación, presunción de inocencia y debido proceso.

A cuya Segunda Sala de la Suprema Corte, de la decisión a quo en revisión constitucional, se le planteo lo siguiente: [...].

POR CUANTO: A que la decisión a quo recurrida en revisión constitucional, ha incurrido en una desnaturalización de los hechos para aplicar el criterio jurisprudencial; pues de la única prueba consistente en la declaración de la víctima, la adolescente M.E.S.N. se expresa y aprecia que hubo un condicionamiento para que se mantuviera en secreto la relación sexual y no se divulgara a terceras personas. Citamos "...que se iba a matar EL (el sujeto activo del delito) o me iba a matar a mí, para que no se lo dijera a nadie...". Es decir, que esta circunstancia es posterior a la relación sexual con la finalidad de que no sea divulgado lo acontecido. LO QUE NO CONSTITUYE UNA AMENAZA CAUSANTE O QUE GENERARIA LA PENETRACIÓN SEXUAL PREVIA NI CONCOMITANEMENTE AL HECHO, para posibilitar la ejecución del hecho punible del artículo 331 del Código Penal citado. En consecuencia, la amenaza que tipifica la norma cita, es aquella que procura provocar un daño a la víctima y es una de las circunstancias de la que se vale el sujeto activo del delito para consumar la relación sexual. La amenaza de que no se divulgue la relación sexual, posterior a la misma, lo que procura es mantener la clandestinidad frente a los terceros de dicha relación; sea esta relación voluntaria o involuntaria.

La AMENAZA incriminada en el artículo 331 del Código Penal es el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constreñimiento de tipo moral que lleva a la víctima a aceptar involuntariamente la relación sexual, en violación a su libertad sexual (Nunca un hecho de constreñimiento moral o amenaza, para que no se divulgue a terceras personas dicha relación, con posterioridad a una relación sexual voluntaria o involuntaria). En la confesión de la menor M.E.S.N., citada en el párrafo anterior nunca señalo que fuera amenazada por el imputado para que sostuviera relaciones sexuales; como se ha inferido en la sentencia aquo de la Suprema Corte de Justicia. Donde por demás el señor Felipe Mezquita Gómez se ha confesado no culpable de los hechos que le han imputado.

POR CUANTO: A que el criterio jurisprudencial citado de la sentencia núm. 001-022-2021-N-01139 de fecha 30 de septiembre de 2021 de la Suprema Corte de Justicia- de que el solo acto de penetración sexual de cualquier naturaleza por si solo constituye el delito de violación sexual es una modificación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, al excluir las circunstancias previas al delito, consagradas por el legislador dominicano en dicho texto: ya que. el mismo exige la concurrencia de las circunstancias de: Violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa.

La ausencia de estas circunstancias hace inaplicable el artículo 331 del Código Penal ya que son parte esencial del delito de violación sexual en la configuración de los elementos constitutivos del ilícito referido. Desnaturalizar los hechos de las pruebas, la no motivación de los elementos constitutivos del delito y una interpretación que modifica el artículo 331 del Código Penal Dominicano; constituye una inobservancia a la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución de la República en su artículo 69. En consecuencia, el criterio de que el artículo 331 que incrimina el delito de violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sexual, solo basta la penetración sexual de cualquier naturaleza para ser aplicado sin las circunstancias de constreñimientos contenidas en el mismo; es violatorio al debido proceso en contra de los derechos fundamentales del justiciable. Lo que implica que de retenerse la culpabilidad del imputado le corresponde la aplicación del artículo 333 del Código Penal Dominicano para los casos que no constituyen el ilícito de violación sexual; que establece una penalidad inferior.

POR CUANTO: Es ERRONEO y violatorio a la norma penal citada, el criterio de que la sola PENETRACION SEXUAL constituye una VIOLACION SEXUAL sancionada por el artículo 331 del Código penal; pues este artículo exige al momento de la comisión, la preexistencia de VIOLENCIAS, AMENAZAS, SORPRESAS Y ENGAÑOS. Circunstancias que deben ANTECEDER O SER CONCOMITANTES al hecho (CAUSAS O CIRCUNSTANCIAS QUE GENERAN LA COMISION DEL DELITO); que deben ser probadas Y DEBIDAMENTE MOTIVADAS EN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ILICITO PENAL DE VIOLACION SEXUAL. En consecuencia debe ser anulada la sentencia a quo de la suprema Corte de Justicia, por este Honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Sobre la base de dichas consideraciones, el señor Francisco Garó concluye solicitando al tribunal:

PRIMERO: Que sea admitido y declarado bueno y valido en cuanto a la forma el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, por ser realizado conforme a las normas constitucionales y legales vigentes que rigen la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que declaréis la nulidad de la sentencia núm. SCJ-SS-22-1378. EXPEDIENTE 001-022-2022-RECA-01088. Dictada el 30 de NOVIEMBRE DEL 2022, por la HONORABLE SEGUNDA SALA DEL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

TERCERO: Que condenéis al pago de las costas procesales, a la parte recurrida en revisión constitucional, a favor del abogado de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, María Celeste Núñez Cruz, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado la instancia que contiene el recurso mediante el Acto núm. 127-2023, del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Yeffersson José Vargas, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Puerto Plata, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante dictamen depositado el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, y recibido por este Tribunal Constitucional, el tres (3) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), solicitó que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, esencialmente, por el motivo siguiente:

[...] 3.2.2. Otro requisito exigido por el legislador en el referido Art.54.1 es que el recurrente haga un correcto desarrollo de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones respecto a las presuntas transgresiones a la Norma Suprema en los que incurre el tribunal que dicta la decisión atacada en revisión constitucional, aspecto del cual adolece del recurso que nos ocupa, donde no se vislumbra en qué sentido el órgano que dictó la sentencia objeto del recurso transgrede la Constitución, donde en su lugar el recurrente se refiere a transgresión de derechos oponibles a los tribunales inferiores de instrucción y primer grado apoderados del caso que nos ocupa, sin precisar en qué medidas ha de serle salvaguardado algún interés o prerrogativa fundamental transgredida por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia atacada.

3.2.3. En este sentido, el recurrente no identifica en qué medida la Segunda Sala incurrió en violación a derechos fundamentales, sino que cuestiona la errónea apreciación de las pruebas en que presuntamente incurrieron los tribunales inferiores, muy especialmente la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, apoderado para el conocimiento del presente proceso.

3.2.4. El Tribunal Constitucional ha fijado posición con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional, en su Sentencia TC/0605/17, en la cual se precisa lo siguiente: [...]

3.3. Cuando el recurrente cuestiona en su escrito la valoración de las pruebas y ponderación de documentos, se refiere a aspectos de fondo sobre los cuales el Tribunal Constitucional no tiene competencia para pronunciarse, el curso de un proceso como el que nos ocupa, por lo que su línea argumentativa desnaturaliza la finalidad de la revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.4. Que lo anterior ha sido una constante en la doctrina del Tribunal Constitucional, el cual en casos análogos ha indicado que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no es un cuarto grado de jurisdicción y que al mismo le está impedido valorar cuestiones propias del juicio de fondo, a saber: [...].

Opinión: El presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmisible por no cumplir con el requisito de debida motivación exigido en el Art. 54.1 de la LOTC.

Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República concluye solicitando al tribunal:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Felipe Mezquita Gómez, en contra de la Sentencia No. SCJ-SS-22-1378, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de noviembre del 2022, por no cumplir con el requisito de debida motivación exigido en el Art. 54.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Documentos depositados

Los documentos que figuran en el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-SS-22-1378, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 044-2023, del veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial, licenciado Héctor Olivo Flores, alguacil de estrados del juzgado de paz, del municipio San Felipe, provincia Puerto Plata.
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Felipe Mézquita Gómez, el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), recibido por este Tribunal Constitucional, el tres (3) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 127-2023, del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Yeffersson José Vargas, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Puerto Plata.
5. Memorándum, Oficio No. SGRT-881, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.
6. Dictamen de la Procuraduría General de la República depositado, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, y recibido por este Tribunal Constitucional, del tres (3) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina a raíz de la acusación pública presentada por el Ministerio Público contra el señor Felipe Mézquita Gómez. A este se le imputa la violación de los artículos 331, 332-1, 332-2, 323-3, 332-4 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396, literales B y C, de la Ley núm. 136-03; en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.E.S.N., la cual es representada por su madre, la señora María Celes Núñez Cruz, quien formó parte del proceso en calidad de querellante y actor civil.

Resultó apoderada de la referida acusación el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 272-02-2022-SS-00032, del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), declaró al imputado culpable de violar los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifica y sanciona el crimen de violación sexual con la agravante de incesto. En consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, así como el pago de una multa por valor de doscientos mil pesos dominicanos (\$200,000.00) en favor del Estado dominicano. En cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (\$2,000,000.00).

En desacuerdo con lo decidido, el señor Felipe Mézquita Gómez interpuso un recurso de apelación que fue acogido parcialmente por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante Sentencia núm. 627-2022-SS-00166, del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). En tal virtud,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaró al imputado culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifica y sancionan la Violación Sexual. Por tanto, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, así como al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (\$100,000.00) en favor del Estado dominicano. En cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (\$2,000,000.00).

No conforme con esta decisión, fue incoado un recurso de casación por el señor Felipe Mézquita Gómez, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-SS-22-1378, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley núm. 137-11. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que, en el presente caso, trata sobre un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*¹, además, susceptible de aumento, en razón de la distancia cuando corresponda², se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia integra en cuestión³.

10.3. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto, el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mientras que la sentencia fue notificada al abogado de la parte recurrente, licenciado Máximo Rhadamés Sánchez, mediante Acto núm. 044-2023, del veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁴, lo que evidencia que la indicada decisión no fue notificada a persona o a domicilio, conforme a lo establecido por este Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0109/24, del primero (1ero.) de julio de dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo de ley.

¹Véase la Sentencia TC/0143/15.

²En Sentencia TC/1222/24 se dispuso lo siguiente: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

³Véase las Sentencias TC/0122/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), TC/0224/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0109/17, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

⁴Instrumentado por el ministerial Lic. Héctor Olivo Flores, alguacil de estrado del juzgado de paz, del Municipio San Felipe, provincia Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Adicionalmente, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 condiciona la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a que el escrito contentivo del referido recurso se encuentre claramente desarrollado, de forma tal que queden claramente constatados cuáles y en qué medida fueron supuestamente vulnerados por la decisión jurisdiccional recurrida los derechos o garantías fundamentales invocados por la parte recurrente.

10.5. En esta atención, la Procuraduría General de la República solicitó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión, alegando que [e]*l presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibile por no cumplir con el requisito de debida motivación exigido en el Art. 54.1 de la LOTC.*

10.6. Al respecto, este colegiado ha establecido que, si la parte recurrente se limita a enunciar sin desarrollar el medio que invoca, el Tribunal Constitucional no podrá pronunciarse en relación con este motivo al no quedar identificadas las pretendidas vulneraciones a derechos fundamentales (TC/0324/16). Asimismo, este tribunal consideró que los escritos mediante los cuales se solicita la revisión de decisiones jurisdiccionales deben estar motivados, de forma tal que permitan constatar cuál es la falta que se le atribuye al órgano que dictó la sentencia recurrida (TC/0055/24).

10.7. De la lectura de la instancia recursiva se observa que la parte recurrente ha cumplido con esta condición al motivar de manera diáfana cuál es la alegada falta que le atribuye a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, las pretensiones del recurrente se fundamentan en una presunta falta de motivación por parte de la corte *a quo*, así como una desnaturalización de los hechos y, consecuentemente, incorrecta aplicación del derecho al caso concreto, lo que terminó, a su juicio, afectando su presunción de inocencia. En tal virtud,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

será desestimado el medio de inadmisión presentado por el Ministerio Público sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

10.8. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que hayan sido dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1378, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

10.9. Conforme dispone el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.10. En este sentido, al encontrarse ante la tercera causal de admisibilidad, esto es, aquella en virtud de la cual la parte recurrente invoca la violación de derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en sus vertientes de la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, el derecho a ser juzgado conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, la prohibición de desnaturalizar los hechos y la presunción de inocencia, todos ellos reconocidos en la Constitución, resulta imperativo que este tribunal examine si, en el caso bajo examen, se verifican las condiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que habilitan el conocimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.11. En Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.12. En concreto, este tribunal estima que se encuentran satisfechos los requisitos de admisibilidad previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Ello así, en razón de que la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el recurrente —a saber, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en sus vertientes de la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, el derecho a ser juzgado conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, la prohibición de desnaturalizar los hechos y la presunción de inocencia— es atribuida directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin que existan recursos ordinarios disponibles contra la decisión impugnada.

10.13. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

[1]a revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

Cuestión que, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la referida norma⁵, [...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

⁵ El Tribunal Constitucional estima que el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, propio del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, es también aplicable al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. La especial trascendencia o relevancia constitucional, noción de naturaleza abierta e indeterminada, ha sido abordada por este tribunal mediante Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se establecieron los parámetros que permiten determinar si un caso cumple dicho requerimiento, a saber:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.15. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su jurisprudencia respecto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en sus vertientes de la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales y la presunción de inocencia.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión

11.1. Mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Felipe Mézquita Gómez contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1378, dictada el treinta (30) de noviembre de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintidós (2022), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente solicita a este tribunal su anulación, por considerar que la referida decisión incurre en la violación de varios de sus derechos fundamentales. Lo anterior se sustenta en las razones que, a continuación, se exponen:

MEDIO DENUNCIADO EN REVISION CONSTITUCIONAL.

Violación al debido proceso inobservado los derechos fundamentales: falta de motivación de los elementos constitutivos del ilícito penal y errónea aplicación de la norma jurídica.

POR CUANTO: A que la decisión recurrida en revisión constitucional incurre en la misma violación en la aplicación del artículo 331 del Código Penal modificado por la ley 24-97 del 28 de enero del 1997. Viola el 69.3 de la Constitución; Así como los artículos 14, 24, 172 y 333 426. 3 del Código procesal Penal. Garantías: deber de motivación, presunción de inocencia y debido proceso.

A cuya Segunda Sala de la Suprema Corte, de la decisión a quo en revisión constitucional, se le planteo lo siguiente: [...].

POR CUANTO: A que la decisión a quo recurrida en revisión constitucional, ha incurrido en una desnaturalización de los hechos para aplicar el criterio jurisprudencial; pues de la única prueba consistente en la declaración de la víctima, la adolescente M.E.S.N. se expresa y aprecia que hubo un condicionamiento para que se mantuviera en secreto la relación sexual y no se divulgara a terceras personas. Citamos “...que se iba a matar EL (el sujeto activo del delito) o me iba a matar a mí, para que no se lo dijera a nadie...”. Es decir, que esta circunstancia es posterior a la relación sexual con la finalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que no sea divulgado lo acontecido. LO QUE NO CONSTITUYE UNA AMENAZA CAUSANTE O QUE GENERARIA LA PENETRACIÓN SEXUAL PREVIA NI CONCOMITANEMENTE AL HECHO, para posibilitar la ejecución del hecho punible del artículo 331 del Código Penal citado. En consecuencia, la amenaza que tipifica la norma cita, es aquella que procura provocar un daño a la víctima y es una de las circunstancias de la que se vale el sujeto activo del delito para consumar la relación sexual. La amenaza de que no se divulgue la relación sexual, posterior a la misma, lo que procura es mantener la clandestinidad frente a los terceros de dicha relación; sea esta relación voluntaria o involuntaria.

La AMENAZA incriminada en el artículo 331 del Código Penal es el constreñimiento de tipo moral que lleva a la víctima a aceptar involuntariamente la relación sexual, en violación a su libertad sexual (Nunca un hecho de constreñimiento moral o amenaza, para que no se divulgue a terceras personas dicha relación, con posterioridad a una relación sexual voluntaria o involuntaria). En la confesión de la menor M.E.S.N., citada en el párrafo anterior nunca señalo que fuera amenazada por el imputado para que sostuviera relaciones sexuales; como se ha inferido en la sentencia aquo de la Suprema Corte de Justicia. Donde por demás el señor Felipe Mezquita Gómez se ha confesado no culpable de los hechos que le han imputado.

POR CUANTO: A que el criterio jurisprudencial citado de la sentencia núm. 001-022-2021-N-01139 de fecha 30 de septiembre de 2021 de la Suprema Corte de Justicia- de que el solo acto de penetración sexual de cualquier naturaleza por si solo constituye el delito de violación sexual es una modificación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, al excluir las circunstancias previas al delito, consagradas por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador dominicano en dicho texto: ya que. el mismo exige la concurrencia de las circunstancias de: Violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa.

La ausencia de estas circunstancias hace inaplicable el artículo 331 del Código Penal ya que son parte esencial del delito de violación sexual en la configuración de los elementos constitutivos del ilícito referido. Desnaturalizar los hechos de las pruebas, la no motivación de los elementos constitutivos del delito y una interpretación que modifica el artículo 331 del Código Penal Dominicano; constituye una inobservancia a la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución de la República en su artículo 69. En consecuencia, el criterio de que el artículo 331 que incrimina el delito de violación sexual, solo vasta la penetración sexual de cualquier naturaleza para ser aplicado sin las circunstancias de constreñimientos contenidas en el mismo; es violatorio al debido proceso en contra de los derechos fundamentales del justiciable. Lo que implica que de retenerse la culpabilidad del imputado le corresponde la aplicación del artículo 333 del Código Penal Dominicano para los casos que no constituyen el ilícito de violación sexual; que establece una penalidad inferior.

POR CUANTO: Es ERRONEO y violatorio a la norma penal citada, el criterio de que la sola PENETRACION SEXUAL constituye una VIOLACION SEXUAL sancionada por el artículo 331 del Código penal; pues este artículo exige al momento de la comisión, la preexistencia de VIOLENCIAS, AMENAZAS, SORPRESAS Y ENGAÑOS. Circunstancias que deben ANTECEDER O SER CONCOMITANTES al hecho (CAUSAS O CIRCUNSTANCIAS QUE GENERAN LA COMISION DEL DELITO); que deben ser probadas Y DEBIDAMENTE MOTIVADAS EN LOS ELEMENTOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSTITUTIVOS DEL ILICITO PENAL DE VIOLACION SEXUAL.
En consecuencia debe ser anulada la sentencia a quo de la suprema Corte de Justicia, por este Honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

11.2. En este contexto, de la lectura del recurso de revisión se aprecia, en esencia, que las cuestiones de justicia constitucional sometidas a consideración de esta jurisdicción se circunscriben a la alegada vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en sus vertientes siguientes: **(i)** la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales; **(ii)** el derecho a ser juzgado conforme a leyes preexistentes al acto imputado; **(iii)** la prohibición de desnaturalizar los hechos; y **(iv)** la presunción de inocencia. En atención a la conexidad existente entre los medios identificados, esta sede constitucional iniciará su análisis respecto del primero y cuarto de ellos, para luego abordar, de manera conjunta, el segundo y el tercero.

(i) La debida motivación de las decisiones jurisdiccionales y (iv) la presunción de inocencia

11.3. Dado que las pretensiones de la parte recurrente se centran en la presunta inobservancia, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de diversas garantías y derechos fundamentales que amparan a las partes en el marco de un proceso jurisdiccional, resulta pertinente destacar que el derecho al debido proceso constituye,

[...] un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador (TC/0331/14).

11.4. Este Tribunal Constitucional ha conceptualizado dicho derecho fundamental como el,

[...] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (TC/0324/16).

11.5. Por su parte, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva se ha precisado que:

[...] es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69.

8.3.3. Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, s[o]lo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.3.4. En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, a[u]n cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución (TC/0489/15).

11.6. De tal manera que, partiendo de estas premisas conceptuales, el Tribunal Constitucional vinculó estos derechos fundamentales a la garantía de la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, en los términos siguientes:

a) Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución: es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

b) Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (TC/0017/13).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. En lo que respecta a la motivación de las decisiones jurisdiccionales, este Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableció los parámetros que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para el adecuado cumplimiento del deber de motivación. Dicho criterio ha sido reiterado y confirmado en decisiones jurisdiccionales posteriores, consolidando así la doctrina constitucional en la materia, conforme a la cual, al momento de motivar sus decisiones, el juzgador debe:

- a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. En atención a lo anterior, corresponde a este tribunal verificar si la decisión recurrida fue dictada con sujeción al régimen procesal aplicable a la naturaleza del conflicto ventilado entre las partes. A tales fines, dicho acto jurisdiccional debe ser sometido al test de la debida motivación, lo cual implica el análisis de la concurrencia de los requisitos mínimos establecidos en la Sentencia TC/0009/13.

11.9. Esto, en virtud de que la motivación de las decisiones jurisdiccionales, conforme se señaló en la Sentencia TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), supone una cuestión que:

[C]onciérne a todos los jueces en las distintas materias, más aún en la materia penal donde la afectación de otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad, es una consecuencia directa de la aplicación de las normas vinculadas a los hechos que se sancionan, razón por la que debe ser reforzada a los fines de evitar arbitrariedad en el proceso de interpretación de las mismas, incluso aquellas de carácter procesal.

11.10. Dicho esto, y al proceder al examen de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1378, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se constata que la misma se ajusta a las garantías previstas en la Constitución. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, dicha decisión cumple el estándar de motivación establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0009/13, en razón de que:

a. Con respecto al literal (a), concerniente a que se *desarrolló de forma sistemática los medios en que fundamentó la decisión*, este colegiado constitucional considera que, en el presente caso, dicho requisito ha sido satisfecho. En efecto, tal como se evidencia en las páginas trece (13) a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (19) de la sentencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dio respuesta al único medio de casación formulado por el señor Felipe Mézquita Gómez, consistente, específicamente, en la supuesta falta de motivación relativa a la configuración de los elementos constitutivos del ilícito penal de violación sexual, así como en la justificación del monto de la condena civil ascendente a dos millones de pesos dominicanos (\$2,000,000.00), impuesta por concepto de daños materiales y morales causados a la víctima.

b. En cuanto al literal (b), que exige *exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, se observa que este requisito ha sido cumplido. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar el único medio de casación sometido a su consideración, destacó expresamente que la corte *a quo* efectuó una revaloración integral de lo decidido por el tribunal de juicio, constatando que las pruebas aportadas fueron apreciadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin que se advierta insuficiencia motivacional alguna en lo relativo a la configuración del ilícito penal de violación sexual, conducta tipificada en el artículo 331 del Código Penal dominicano. En tal virtud, quedó demostrado que la corte de casación verificó que los jueces de fondo valoraron adecuadamente los elementos probatorios presentados, los cuales fueron suficientes para establecer la responsabilidad penal del señor Felipe Mézquita Gómez en relación con los hechos que se le imputan, resultando, en consecuencia, destruida la presunción de inocencia que lo amparaba.

c. Sobre los literales (c) y (d), se advierte que sí se han satisfecho estos supuestos, tras *manifestar las consideraciones que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, evitando la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una acción. Esto se verifica en las motivaciones que se citan a continuación, que hacen alusión a la evaluación probatoria hecha por los jueces de fondo:

[...] 4.2. Al proceder la alzada a dar respuesta al cuestionamiento realizado respecto a la calificación jurídica, específicamente lo relativo al tipo penal de violación sexual consignado en el artículo 331 del Código Penal, precisó, entre otras cosas, que conforme la jurisprudencia constante de esta alta corte -citando sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-01139 de fecha 30 septiembre del 2021- se establece que: constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. [...] en tanto que, el texto en comento sanciona el acto de la penetración sexual cuando esta se ha materializado por cualquier vía (subrayado nuestro)...: por lo que, partiendo de este criterio, la alzada procedió a dar valor positivo a la aplicación por parte del tribunal de primer grado del indicado artículo 331 del Código Penal, al haber quedado demostrado mediante las declaraciones de la adolescente M. S. E. N., que el imputado la penetró vaginalmente en varias ocasiones, además de haber sido amenazada por este de matarla, así como a su abuela y él por igual quitarse la vida, todo lo cual se subsume en la fisionomía del tipo penal impuesto [...].

4.4. De lo precedentemente transcrito, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que los jueces de la Corte a qua estatuyeron correctamente sobre los reclamos que hizo el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme lo requiere la norma procesal, sin que se advierta una deficiencia de motivos en cuanto a la configuración del ilícito penal de violación sexual, como alega el recurrente, ya que la alzada incluye en sus motivos la definición que sobre este término ofrece el artículo 331 del Código Penal, y la jurisprudencia constante de esta Sala Penal, la cual, al ser subsumida a los hechos y circunstancias de la causa (penetración vaginal con amenaza), lo cual fue corroborada con los certificados médicos aportados por el órgano acusador como medios de prueba y con la entrevista realizada a la menor en el centro especial para tales fines, la cual fue transcrita en la sentencia rendida por el tribunal de juicio, resulta evidente la responsabilidad del imputado Felipe Mezquita Gómez en el hecho que se le imputa, quedando así destruida la presunción de inocencia que le revestía; resultando condenado a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, sanción que se encuentra ajustada a los hechos y al derecho, por estar dentro de los parámetros precisados por el artículo 331 del Código Penal; constituyendo las quejas esbozadas por el recurrente una inconformidad con lo decidido, no estando demás señalar que los jueces de la apelación le favorecieron acogiendo su recurso de manera parcial y estableciendo la fisonomía correcta del tipo penal juzgado; por todo lo que, dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

d. Del análisis de lo previamente expuesto, este tribunal concluye que no se configuran los vicios señalados por la parte recurrente en la decisión impugnada. En primer lugar, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera clara y fundamentada, evidenció que los jueces del fondo, en el ejercicio de su facultad soberana de valoración de la prueba, concluyeron que el señor Felipe Mézquita Gómez resultaba penalmente responsable del ilícito que se le imputaba, al constatar que en la especie se verificaban todos los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos constitutivos del delito de violación sexual, tipificado en el artículo 331 del Código Penal dominicano.

e. En ese orden, en el presente caso no se evidencia ninguna desnaturalización de los hechos ni de la prueba, así como tampoco incorporación ilegal de esta, ni vulneración de derechos fundamentales en el proceso de valoración de los medios probatorios. En consecuencia, la declaración de culpabilidad dictada por los jueces apoderados del caso constituye un acto judicial válido que afecta legítimamente la presunción de inocencia del recurrente, toda vez que dicha presunción ha sido desvirtuada mediante una adecuada y razonada apreciación de los hechos y de las pruebas producidas en el marco del proceso.

f. Respecto a la garantía fundamental relativa a la presunción de inocencia, esta sede constitucional, mediante Sentencia TC/0344/23, del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), ha sostenido lo siguiente:

gg. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que el principio de presunción de inocencia es una presunción iuris tantus, lo que equivale a decir que es una presunción que admite prueba en contrario; por vía de consecuencia, se infringe la presunción de inocencia cuando se condena a un imputado sin existir prueba de cargo. La presunción de inocencia es un postulado del ordenamiento jurídico que impone como obligación la práctica del debido proceso constitucional y de los procedimientos constitucionales para desvirtuar su alcance.

hh. La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, en virtud del cual el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado. (Corte Constitucional de Colombia, C-774/01 [veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001)]).

g. A la luz del criterio previamente expuesto, resulta evidente que, al ser la presunción de inocencia una presunción *iuris tantum* —es decir, que admite prueba a contrario—, su eficacia jurídica queda supeditada a que no haya sido desvirtuada válidamente en el marco de un proceso conforme a derecho, mediante una sentencia firme dictada por las autoridades judiciales competentes. En el presente caso, ha quedado demostrado que la condena impuesta al señor Felipe Mézquita Gómez se encuentra debidamente sustentada en una valoración probatoria razonada, realizada conforme a las garantías del debido proceso y sobre la base de pruebas legalmente obtenidas y apreciadas. En consecuencia, no se verifica vulneración alguna a dicha garantía fundamental por parte de los tribunales del orden judicial.

h. Por último, con relación a (e), en virtud del cual se requiere *asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, dicho aspecto se cumple en la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1378, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al haber respondido ampliamente los medios planteados por las partes, fundándose en los hechos y el derecho.

11.11. Con base en lo antes expuesto, y al quedar establecido que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con los requisitos exigidos mediante Sentencia TC/0009/13, este tribunal comprueba que la decisión recurrida cumple con el test de la debida motivación. En consecuencia, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la decisión de la corte *a quo* no contradice el contenido de las disposiciones constitucionales invocadas en su escrito respecto a la debida motivación de las decisiones y la presunción de inocencia. En tal virtud, procede desestimar estos medios de revisión y continuar con el análisis de los restantes agravios planteados.

(ii) El derecho a ser juzgado conforme a leyes preexistentes al acto imputado y (iii) la prohibición de desnaturalizar los hechos

11.12. La parte recurrente, en sus segundo y tercer medios de revisión, sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una desnaturalización de los hechos y en una errónea aplicación del artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97. Según su planteamiento, en el presente caso no concurren todos los elementos constitutivos requeridos para la configuración del ilícito penal de violación sexual. Alega que, para que dicho tipo penal se configure válidamente, no basta con la mera existencia de una penetración sexual de cualquier naturaleza, sino que también se requiere la presencia de un [...] *constreñimiento de tipo moral que lleva a la víctima a aceptar involuntariamente la relación sexual*, dígase, una amenaza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13. En este contexto, antes de realizar cualquier aseveración al respecto, conviene precisar que el recurso de casación, en tanto recurso extraordinario, fue concebido como un instrumento jurídico de control de legalidad y constitucionalidad, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, determina si, en el juicio de fondo, se han aplicado correctamente la Constitución y las leyes. En consecuencia, no le corresponde a esta jurisdicción revisar la valoración de las pruebas practicadas por los tribunales inferiores, pues hacerlo equivaldría a desnaturalizar su función de control nomofiláctico, que se limita a la supervisión de la corrección jurídica de las decisiones judiciales, y no a la reapreciación de los hechos⁶.

11.14. Tampoco debe ni puede este tribunal entrar directamente a recrear las incidencias del proceso y —menos aun— la oportunidad procesal donde se debatió el orden de presentación de las diversas pruebas aportadas por las partes para sustentar las respectivas posiciones, o bien la procedencia o no de la medida de instrucción adoptada, pues el ejercicio de dicha facultad excedería las limitaciones que le impone la ley orgánica a este colegiado en cuanto a la revisión de las decisiones del órgano jurisdiccional se refiere. Esta cuestión es de indudable juicio de legalidad que por mandato de la Constitución y la ley les corresponde decidir a los jueces ordinarios (TC/0276/19).

11.15. Además, es necesario destacar que este Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), ha precisado la naturaleza del recurso de casación en los siguientes términos:

Es importante enfatizar que, si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación,

⁶ En ese sentido, véase TC/0476/22, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

11.16. En virtud del precedente anteriormente citado y de las precisiones formuladas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la decisión jurisdiccional recurrida, entendemos que la determinación de la concurrencia o no de los elementos constitutivos de un tipo penal —como el de violación, previsto en el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97— corresponde a los jueces competentes para conocer del fondo de la acusación penal. Son estos los normativamente habilitados para establecer la verdad fáctica respecto de los hechos controvertidos, mediante una valoración probatoria conforme con los principios y disposiciones establecidos en el Código Procesal Penal⁷.

11.17. Una consideración análoga resulta aplicable al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tal como lo ha establecido este órgano constitucional en la Sentencia TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016):

⁷ En ese mismo sentido, véase: TC/0480/22, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

11.18. Este criterio ha sido reafirmado por este Tribunal Constitucional en Sentencia TC/0382/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en la cual se estableció lo siguiente:

12.8. Conforme a lo establecido por este precedente, este colegiado constitucional se encuentra vedado de referirse a la valoración de los hechos y las pruebas del proceso. No obstante, en virtud de su rol de protector último de los derechos fundamentales de las personas, corresponde a este órgano constitucional —limitándose a su función nomofiláctica— ejercer tanto el control como la censura sobre la interpretación dada a las disposiciones iusfundamentales por parte de los tribunales de justicia al momento de decidir los asuntos sometidos a su conocimiento.

11.19. Ahora bien, este tribunal de garantías constitucionales ha reconocido en múltiples ocasiones que dicho criterio admite ciertos matices, en tanto resulta posible ejercer un control constitucional sobre la actividad probatoria cuando se ve comprometido el contenido esencial de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en sus distintas vertientes (TC/0333/24, TC/0335/24, TC/0358/24 y TC/0377/24). Tal control, por tanto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo se justifica en circunstancias excepcionales, como aquellas en las que, en el caso concreto, se advierte un ejercicio irrazonable, errado o arbitrario de la facultad que tienen los jueces de fondo para valorar soberanamente las pruebas, lo cual puede dar lugar a una desnaturalización, tanto de los hechos como de los elementos probatorios (TC/1016/24).

11.20. En este sentido, resulta pertinente destacar lo establecido por este órgano supremo de justicia constitucional en la Sentencia TC/0704/24, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024):

11.10. De ahí se infiere que el Tribunal Constitucional está legalmente imposibilitado para interferir, al momento de revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, con las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria; sin embargo, aun cuando este colegiado no puede —ni debe— revisar los hechos, ni aprestarse a administrar o valorar pruebas inherentes al proceso ordinario, es oportuno recordar que parte de su tarea como máximo protector de la efectividad de los derechos fundamentales consiste en verificar que con la decisión jurisdiccional recurrida no se hayan lesionado, de manera manifiesta o grosera, principios constitucionales, derechos fundamentales o algunas de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

11.21. Dicho esto, en lo que respecta al argumento relativo a la errónea aplicación del artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, conviene precisar que la decisión jurisdiccional recurrida constató —desde la página 13 hasta la 17— la concurrencia de los elementos constitutivos necesarios para sustentar la responsabilidad penal del señor Felipe Mézquita Gómez por la comisión del delito de violación sexual. En efecto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como ha sido evidenciado a lo largo del desarrollo de esta decisión, y tras comprobar que la corte de apelación actuó conforme al marco normativo aplicable, el tribunal *a quo* concluyó que, en el caso concreto, existían elementos probatorios suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al imputado. En ese sentido, este Tribunal Constitucional, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no advierte que la aplicación de la normativa penal por parte de los jueces de fondo haya sido irrazonable, errónea o arbitraria, ni que dicha actuación haya vulnerado derecho o garantía fundamental alguna de las partes involucradas en el proceso.

11.22. De igual manera, en el presente caso no se ha evidenciado la alegada desnaturalización de los hechos por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1378, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), expone de manera adecuada y razonada los fundamentos que sustentan su veredicto. Dicho ejercicio argumentativo fue realizado conforme a las normas procesales aplicables al caso, garantizando los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la parte recurrente. En consecuencia, procede desestimar este medio de revisión.

11.23. Tras haberse verificado que los medios de revisión formulados por el señor Felipe Mézquita Gómez carecen de mérito jurídico suficiente para sustentar la nulidad de la decisión jurisdiccional impugnada, y no habiéndose demostrado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haya vulnerado derecho fundamental alguno de la parte recurrente con el dictado de la sentencia ahora objeto de enjuiciamiento, procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. La magistrada Army Ferreira se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber tenido conocimiento previo del caso al fungir como procuradora adjunta de la Procuradora General de la República ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Felipe Mézquita Gómez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1378, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1378, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Felipe Mézquita Gómez; a la parte recurrida, María Celeste Núñez Cruz, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria